RADICADO: 080013110003-2020-00253-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA PAOLA FORERO MARIN
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PALACIO LOZANO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de **CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L ($140.726.752.oo)**

Al respecto, el artículo 446 del CGP, establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

> ***1.*** *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> ***2.*** *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> ***3.*** *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> ***4.*** *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Así mismo, se venció el traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada.

No obstante, revisada la liquidación por parte del Juzgado, se observa que dicha liquidación incluye valores desproporcionales e intereses elevados, por tal razón, el despacho realizará la liquidación por secretaría. La cual quedará de la siguiente manera:

VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	MESES ADEUDADOS (DESDE JULIO DE 2016 HASTA MAYO DE 2023)	OPERACIÓN	INTERESES X el 6%	COSTAS PROCESALES	TOTAL
$949.042	83	$949.042*83 Meses= $78.770.486	$4.726.229,16	$4.745.210	$88.241.925

Así la cosas, el Despacho modificará la Liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quedando el valor correcto de la Liquidación del crédito en la suma total de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L ($88.241.925.oo)**

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por la secretaría del Juzgado en cuantía de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L ($88.241.925.oo)**por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

MVC

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 042.
Fecha: 11 de marzo de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cded6e9805cfe595c4cd921d3125b0923154cc05fab0f8aaecc785eed6a4baf6**
Documento generado en 08/03/2024 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica